

España

LEGITIMACIÓN DEL ACREEDOR PARA FORMULAR INFORME AUTÓNOMO DE CALIFICACIÓN DEL CONCURSO: EL PRECEPTIVO TRÁMITE DE ALEGACIONES AL COMUNICAR SUS CRÉDITOS

Sergio del Bosque Gómez y Carlos Carazo Domínguez

Abogados del Área de Derecho Público, Procesal y Arbitraje de Uría Menéndez (Madrid)

Legitimación del acreedor para formular informe autónomo de calificación del concurso: el preceptivo trámite de alegaciones al comunicar sus créditos

El presente trabajo analiza el régimen de legitimación de los acreedores para formular informe autónomo de calificación culpable del concurso, introducido mediante la modificación del artículo 449 TRLC operada por la Ley 16/2022. Con ese propósito, presta especial atención a su relación con el trámite de alegaciones durante el plazo de comunicación de créditos previsto en el artículo 447 TRLC. En particular, se examinan las siguientes cuestiones: si el trámite de alegaciones constituye un requisito de procedibilidad para la posterior formulación del informe autónomo de calificación; si el contenido de las alegaciones delimita el alcance y contenido de dicho informe; y cuál es el tratamiento procesal que merecen los hechos de nueva noticia conocidos por el acreedor una vez expirado el plazo para comunicar sus créditos. Todo ello se analiza a la luz de la doctrina sentada por la Sentencia núm. 28/2025, de 14 de febrero, de la Sección 8.ª de la Audiencia Provincial de Alicante (Roj: SAP A 87/2025), que aborda buena parte de las cuestiones objeto de este estudio.

PALABRAS CLAVE:

Legitimación activa; Calificación del concurso; Informe autónomo de calificación; Alegaciones por escrito; Comunicación de créditos; Hechos de nueva noticia; Reserva de acciones; Requisito de procedibilidad; Administración concursal; Acreedores; Ley 16/2022; Artículo 449 TRLC; Artículo 447 TRLC.

Creditor standing to submit an independent report on the classification of insolvency: mandatory observations procedure during the claims filing period

This article examines the rules governing creditor standing to submit an independent report on the fraudulent nature of the insolvency (concurso culpable), as introduced by the amendment to article 449 of the Consolidated Spanish Insolvency Law effected by Law 16/2022. To that end, it focuses on the relationship between this mechanism and the observations procedure available during the claims filing period provided for under article 447 of the Consolidated Spanish Insolvency Law. In particular, the article considers the following issues: whether the observations procedure is a procedural prerequisite for the subsequent submission of an independent classification report; whether the content of the observations determines the scope and content of the report; and how the courts should handle newly discovered facts that come to a creditor's attention after the deadline for filing claims has expired. The analysis is conducted in light of the principles established by judgment 28/2025 of 14 February of the Eighth Chamber of the Court of Appeal of Alicante (Roj: SAP A 87/2025), which addresses many of the issues examined in this case.

KEYWORDS:

creditor standing; classification of insolvency; independent report; written observations; filing of claims; after-acquired facts; reservation of actions; procedural admissibility requirement; insolvency administration; creditors; Law 16/2022; article 449 of Spanish Insolvency Law; article 447 of Spanish Insolvency Law.

FECHA DE RECEPCIÓN: 20-06-2026

FECHA DE ACEPTACIÓN: 22-06-2026

Bosque Gómez, Sergio del; Carazo Domínguez, Carlos (2026). Legitimación del acreedor para formular informe autónomo de calificación del concurso: el preceptivo trámite de alegaciones al comunicar sus créditos. *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, 70, pp. 172-183 (ISSN: 1578-956X).

1. Objeto de estudio

El presente trabajo tiene por objeto examinar algunos de los interrogantes que plantea el régimen de legitimación del acreedor para formular informe autónomo de calificación culpable. La Ley 16/2022 modificó el artículo 449 TRLC para conceder a los acreedores la facultad de presentar, de forma autónoma, un informe razonado y documentado sobre los hechos relevantes para la calificación del concurso como culpable.

Dicho precepto reconoce legitimación activa —al margen de la administración concursal— a aquellos acreedores que superen unos determinados umbrales de representación del pasivo¹, y que hayan “*formulado alegaciones para la calificación del concurso como culpable*”. Este trámite de alegaciones se regula en el artículo 447 TRLC, también reformado por la Ley 16/2022, que habilita a los acreedores a remitir por correo electrónico a la administración concursal cuanto consideren relevante para fundar la calificación del concurso como culpable, y ello dentro del plazo previsto para la comunicación de créditos.

El juego entre estos dos artículos suscita dudas y problemas en la práctica. Por ejemplo, cabe preguntarse si ese trámite de alegaciones es potestativo o, por el contrario, supone un requisito de procedibilidad sin el cual los acreedores no podrán solicitar por sí mismos la declaración del concurso como culpable. De aceptarse la segunda interpretación, ¿sería válida una reserva de acciones genérica inserta en el escrito de comunicación de créditos?

Adicionalmente, se plantea si las alegaciones efectuadas por los acreedores les vinculan después a la hora de elaborar su informe de calificación o si, por el contrario, pueden fundar su pretensión en hechos o causas de culpabilidad distintos de los inicialmente invocados. También resulta de interés la cuestión relativa a los hechos conocidos con posterioridad por el acreedor una vez concluido el plazo del que dispone para comunicar su crédito. ¿Pueden ser invocados en su informe autónomo o debe entenderse que habría precluido tal posibilidad?

El presente artículo tiene por objeto ofrecer una respuesta a estas cuestiones. Para ello, resulta de utilidad la doctrina sentada por la Sentencia de la Sección 8.^a de la Ilma. Audiencia Provincial de Alicante núm. 28/2025, de 14 de febrero (Roj: SAP A 87/2025), que es uno de los escasos pronunciamientos judiciales recientes que han abordado de forma sistemática y razonada buena parte de la problemática objeto de estudio.

2. La legitimación activa para instar la calificación del concurso. Evolución normativa hasta la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal

Hasta la reforma operada por la Ley 16/2022², la facultad de solicitar del juez del concurso su calificación como culpable —con la consiguiente condena a las personas afectadas por la calificación—, se encontraba limitada a la administración concursal y al Ministerio Fiscal.

Así se desprende del artículo 169 de la ya derogada Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal ("LC")³, que establecía que la administración concursal debía presentar un *"informe razonado y documentado sobre los hechos relevantes para la calificación del concurso, con propuesta de resolución"*, en los quince días siguientes a la expiración del plazo para que los interesados se personaran en la pieza de calificación.

A continuación, el secretario judicial —actual letrado de la Administración de Justicia— debía dar traslado del contenido de la pieza de calificación al Ministerio Fiscal para que este emitiera dictamen con sus consideraciones sobre ella. La sección sexta debía continuar exclusivamente con base en lo solicitado por la administración concursal y el Ministerio Fiscal (art. 170 LC).

El artículo 168 LC permitía a cualquier acreedor o persona interesada formular alegaciones sobre la calificación del concurso en el momento de personarse, sin que, sin embargo, estuviesen facultados para formular una pretensión autónoma e independiente de la administración concursal. A

su vez, el artículo 447 TRLC establecía —antes de la reforma operada por la Ley 16/2022— que, con ocasión de su personación en la sección sexta, los acreedores podrían, en su caso, *“alegar por escrito cuanto considere[n] relevante para que la administración concursal o el Ministerio Fiscal puedan fundar la calificación del concurso como culpable”*. Es decir, la única finalidad del trámite de alegaciones para los acreedores era la de instruir a los sujetos legitimados para promover la calificación culpable del concurso, sin que dichas alegaciones pudieran servir de fundamento a una pretensión independiente.

Los acreedores podían intervenir en la pieza de calificación como simples coadyuvantes, alegando las causas que entendieran relevantes para fundar la calificación del concurso como culpable, pero sin vincular en ningún caso a los verdaderos legitimados para formular informe o dictamen de calificación. Y aunque en un inicio resultó discutido⁴, finalmente se confirmó que los acreedores personados podían recurrir en apelación la sentencia de calificación del juez del concurso, siempre que fuese dentro de los límites del debate procesal delimitado por la administración concursal y el Ministerio Fiscal.

La Ley 16/2022 modificó ese régimen, eliminando por completo la intervención del Ministerio Fiscal y sustituyéndola por la figura de los acreedores.

La decisión del legislador de sustituir el dictamen del Ministerio Fiscal por la facultad de determinados acreedores de presentar un informe autónomo de calificación podría obedecer a la escasa incidencia que, en la práctica, tenía el ministerio público en la tramitación de la pieza de calificación. En la mayoría de las ocasiones, el Ministerio Fiscal se limitaba a remitirse a lo expuesto en el informe de calificación formulado por la administración concursal, sin que fuera nada habitual que interesara la calificación culpable del concurso cuando aquella hubiera propuesto su calificación como fortuito⁵. Además, los Tribunales solían atender exclusivamente a los argumentos expuestos por la administración concursal.

La sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante sintetiza esta evolución y concluye que el régimen instaurado por la Ley 16/2022 resulta más coherente en la medida en que otorga protagonismo a quienes tienen un interés económico directo y legítimo en la calificación del concurso —los acreedores—.

3. El nuevo régimen del artículo 449 TRLC: problemas que suscita en la práctica el trámite de alegaciones durante la fase de comunicación de créditos

El actor principal de la pieza de calificación sigue siendo la administración concursal. Su informe, calificando el concurso como fortuito o culpable, es preceptivo. Junto con la administración concursal, el régimen instaurado por la Ley 16/2022 reconoce legitimación activa plena y autónoma para sustentar la calificación del concurso como culpable⁶ a los acreedores que cumplan determinados requisitos. La intervención de esos acreedores, a diferencia de la administración concursal, es potestativa y debe limitarse a interesar la culpabilidad de la calificación⁷.

El artículo 449 TRLC condiciona la legitimación activa para formular informe autónomo de calificación del concurso a aquellos acreedores que, superando determinados umbrales cuantitativos de pasivo⁸, “[...] hubieran formulado alegaciones para la calificación del concurso como culpable”. Estas alegaciones son aquellas a las que se refiere el artículo 447 TRLC.

Según dicho precepto, “[d]urante el plazo para la comunicación de créditos cualquier acreedor o cualquier personado en el concurso podrá remitir por correo electrónico a la administración concursal cuanto considere relevante para fundar la calificación del concurso como culpable, acompañando, en su caso, los documentos que considere oportunos”.

Por tanto, únicamente tendrán legitimación autónoma para emitir informe razonado y documentado de calificación (necesariamente como culpable), y serán tenidos como parte procesal plena (y no meros coadyuvantes), aquellos acreedores que dentro del mes desde el día siguiente a la publicación del auto de declaración del concurso en el BOE (art. 28.1.4.º TRLC) hubieran formulado alegaciones dirigidas a fundar la calificación culpable del concurso.

En no pocas ocasiones, este plazo será un problema para la mayoría de los acreedores, que en esa fase inicial del concurso normalmente carecen de información suficiente para poder valorar con un mínimo de fundamento y rigor si existe alguna razón para solicitar la calificación culpable del concurso. Se les exige un plus de esfuerzo, ya que solo disponen de un mes desde la publicación de la declaración del concurso para averiguar y trasladar a la administración concursal esos datos que consideran susceptibles de justificar una calificación culpable.

Los acreedores deberán tomar esa decisión cuando todavía no han recibido el informe de la administración concursal ni disponen de los principales instrumentos informativos del concurso: el inventario de la masa activa, la lista provisional de acreedores, la información contable sobre la actividad del concursado o el análisis de la memoria acompañada a la solicitud de concurso, ni la exposición motivada acerca de la situación patrimonial del concursado que debe elaborar la administración concursal (arts. 290 y ss. TRLC).

Esta circunstancia, como bien pone de manifiesto la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, puede desincentivar a que los acreedores formulen alegaciones sobre la calificación del concurso al comunicar sus créditos, cercenando con ello la posibilidad de que puedan sostener de forma autónoma la calificación culpable del concurso.

Esto, en la mayoría de las ocasiones, únicamente será posible para aquellos acreedores que tengan una estrecha relación comercial con el concursado y conozcan en detalle su operativa y situación contable y financiera⁹, o que dispongan de recursos suficientes para tratar de obtener información sobre la situación del deudor y las causas que le han conducido a la insolvencia.

Lo que parece perseguir el legislador con esa carga impuesta a los acreedores es que estos pongan en conocimiento de la administración concursal, con la mayor celeridad posible, cualquier información o documentación relevante que pudieran conocer y que sirva para fundar la calificación culpable del concurso. La finalidad es, en definitiva, situar a la administración concursal en la mejor posición posible para decidir, bajo su responsabilidad, si aquellos datos justifican o no la propuesta de calificación culpable.

La administración concursal no está vinculada por las alegaciones que reciba de los acreedores, cumpliendo simplemente con incorporar una copia a su informe. Si propone la calificación del concurso como fortuito, los acreedores que hubieran formulado alegaciones podrán emitir informe autónomo de calificación culpable, en caso contrario, se procederá al archivo de las actuaciones¹⁰ (art. 450.6 TRLC). Si, por el contrario, propusiera la calificación culpable, dichos acreedores deberán optar entre presentar informe autónomo o coadyuvar a la administración concursal (art. 450 *ter* TRLC).

4. Las alegaciones del artículo 447 TRLC: naturaleza, efectos del silencio del acreedor y vinculación a su contenido

Analizada ya la problemática derivada del escaso plazo del que disponen los acreedores para recopilar la documentación relevante y de la dificultad que entraña, en la mayoría de los casos, contar con información suficiente para efectuar una exposición fundada de los hechos que justifiquen la calificación del concurso como culpable, procede examinar, en primer lugar, si la remisión de las alegaciones previstas en el artículo 447 TRLC constituye un verdadero requisito de procedibilidad para la posterior formulación del informe autónomo de calificación al amparo del artículo 449 TRLC.

Esta es, precisamente, la interpretación que defendían las personas afectadas por la calificación en el caso resuelto por la Audiencia Provincial de Alicante. Según estas, el acreedor que formuló el informe autónomo de calificación no había efectuado las alegaciones del artículo 447 TRLC, por lo que carecía de legitimación activa en la pieza de calificación.

Conviene precisar que, en el caso analizado por la Audiencia Provincial de Alicante, la deudora fue declarada en concurso sin masa, cuyo régimen presenta particularidades relevantes respecto del concurso ordinario¹¹ (arts. 37 *bis* y ss. TRLC). En concreto, destaca la ausencia de un trámite de comunicación de créditos por los acreedores, que se sustituye por la facultad de aquellos acreedores que representen, al menos, el 5% del pasivo, de solicitar el nombramiento de un administrador concursal para que emita un informe razonado y documentado sobre, entre otras cuestiones, la existencia de indicios que justifiquen la calificación del concurso como culpable (art. 37 *ter* TRLC). Precisamente en dicho escrito de solicitud de nombramiento de administración concursal, el acreedor había incluido una exposición de los hechos relevantes para calificar el concurso como culpable.

El argumento de falta de legitimación activa opuesto por las personas afectadas por la calificación, marcadamente rigorista, descansa sobre la premisa de que el trámite de alegaciones previsto en el artículo 447 TRLC reviste un carácter específico e insustituible, en la medida en que las alegaciones deben remitirse a la administración concursal —y no presentarse ante el juez del concurso— dentro del plazo preclusivo establecido para la comunicación de créditos.

La sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante es clara al respecto: la legitimación activa corresponde exclusivamente a aquellos acreedores que, además de cumplir con los requisitos cuantitativos de representación del pasivo, hayan formulado alegaciones para la calificación del concurso como culpable. Para la Sala, el artículo 447 TRLC constituye un verdadero requisito de procedibilidad.

Sin embargo, en el caso concreto, la Audiencia Provincial de Alicante reconoce la legitimación activa del acreedor para promover la calificación culpable del concurso. Y lo hace en la medida en que el acreedor sí que alegó las causas que, a su juicio, servirían para calificar el concurso como culpable, si bien lo hizo a través del escrito en que se solicitaba el nombramiento de la administración concursal con arreglo al artículo 37 *ter* TRLC.

La Sala, invocando el principio *pro actione*, concluye que la anticipación de las alegaciones al plazo de comunicación de créditos "*no puede implicar la falta de toma en consideración*", con independencia del cauce formal empleado, siempre que quede asegurada su recepción efectiva por la administración concursal. La verdadera finalidad de la norma es, por tanto, garantizar que la administración concursal conozca las causas que puedan fundar la calificación culpable antes de emitir su informe —argumento que cobra especial fuerza en el concurso sin masa, en el que no existe trámite de comunicación de créditos y en el que, de otro modo, los acreedores quedarían privados de su derecho a formular informe autónomo de calificación—.

La Audiencia Provincial de Alicante considera que dicho trámite de alegaciones responde a la necesidad de que los acreedores colaboren con la administración concursal a modo de "*instigadores*" de la calificación culpable, implicándoles en la investigación de las causas de culpabilidad desde el primer momento y facilitando la información de que dispongan sobre este particular, algo que se habría cumplido con el escrito en que se solicita el nombramiento de la administración concursal.

El riesgo de que el silencio de los acreedores conlleve la pérdida de su derecho a sostener su pretensión de calificación de manera autónoma a la administración concursal podría entenderse mitigado a través de una reserva de acciones consignada en el escrito de comunicación de créditos. Sin embargo, debe advertirse que, en la práctica, algunos Tribunales están interpretando que dicha reserva de acciones no despliega efectos de cara a poder formular con posterioridad informe autónomo de calificación. El argumento para hacerlo descansa en la naturaleza imperativa y preclusiva del trámite de alegaciones del artículo 447 TRLC, que no resulta disponible para los acreedores.

Por este motivo, y una vez descartada la viabilidad de la reserva de acciones, puede resultar aconsejable en la práctica evacuar el trámite de alegaciones poniendo de manifiesto cualesquiera circunstancias que puedan servir para fundar la calificación culpable del concurso —incluida la cláusula general de agravación de la insolvencia con dolo o culpa grave ex artículo 442 TRLC—, a fin de evitar una eventual preclusión del derecho.

Junto a la cuestión de la viabilidad de la reserva de acciones, se suscita una derivada del mismo problema: si el contenido de las alegaciones inicialmente formuladas por el acreedor (sobre los hechos o razones que deben fundar la culpabilidad del concurso) delimita o no el alcance de su posterior informe autónomo de calificación.

La sentencia de la Audiencia Provincial también resuelve esta cuestión, al señalar que las alegaciones del artículo 447 TRLC “[...] *no delimitan después el alcance del escrito de calificación, ya que no lo impone la norma y lo contrario sería imponer una limitación añadida poco explicable*”. A juicio de la Sala, considerar precluidas las alegaciones no formuladas por los acreedores y entender delimitado el objeto del debate procesal desde una fase tan incipiente del procedimiento resultaría contrario al derecho a la tutela judicial efectiva, máxime si se atiende a la brevedad del plazo del que disponen los acreedores para efectuar sus alegaciones.

Esta aproximación refuerza la posición de aquellos acreedores que, habiendo efectuado alegaciones para interesar la calificación culpable del concurso, decidan con posterioridad —y tras un examen detenido de todas las actuaciones y la documentación relevante, incluido el informe de la administración concursal de los artículos 290 y ss. TRLC— modificar los hechos o fundamentos jurídicos sobre los que se construye su pretensión.

No obstante, la libertad que se reconoce a los acreedores para configurar su pretensión de calificación con independencia de las alegaciones inicialmente evacuadas durante el plazo de comunicación de créditos encuentra su límite en la presentación del informe autónomo de calificación *ex* artículo 449 TRLC. Dicho escrito supone la fijación definitiva de los hechos alegados y de las causas de calificación culpable —*iuris tantum* o *iuris et de iure*— en que se incardinan, sin que puedan ser objeto de posterior modificación, so pena de incurrir en una *mutatio libelli* prohibida por el artículo 412 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Y lo anterior a diferencia de la administración concursal, que dispone de una facultad específica de ampliación de su informe de calificación incluso una vez presentado (art. 448.5 TRLC), sin que el legislador haya previsto una prerrogativa análoga en favor de los acreedores. Así lo ha declarado la Sentencia de 4 de enero de 2023 de la Plaza n.º 1 de la Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia de A Coruña (Roj: SJM C 5703/2023), al concluir que la facultad de ampliación del informe de calificación “[...] *no es extrapolable a los acreedores, pues si el legislador lo hubiera querido, habría hecho una previsión análoga al regular el informe de calificación que sí que pueden presentar estos últimos, de acuerdo con el art. 449 TRLC*”.

En la práctica, son frecuentes los casos en los que la administración concursal tiene especialmente en cuenta las alegaciones remitidas por los distintos acreedores a través del trámite previsto en el artículo 447 TRLC, llegando incluso a replicar sus argumentos en su informe de calificación. Esta circunstancia, sumada a que dichas alegaciones constituyen un requisito de procedibilidad para la formulación del informe autónomo de calificación, evidencia la conveniencia de que los acreedores evacúen dicho trámite dentro del plazo legalmente previsto y con el mayor rigor y exhaustividad posibles.

5. El problema de los hechos de nueva noticia: ¿puede el acreedor introducirlos a los efectos de solicitar la declaración del concurso como culpable una vez agotado el plazo para formular alegaciones *ex* artículo 447 TRLC?

Llegados a este punto, no debería haber ya ninguna duda de que el acreedor que no alegue en el plazo previsto en el artículo 447 TRLC hechos que, a su juicio, puedan fundar la calificación del concurso como culpable no podrá después formular informe autónomo de calificación (art. 449 TRLC).

Ahora bien, cabe preguntarse qué sucede con aquellos hechos que el acreedor conoce después de expirado el plazo para comunicar sus créditos y precluido ya el trámite previsto en el artículo 447 TRLC¹². ¿Puede el acreedor alegarlos y ponerlos de manifiesto al juez del concurso y/o a la administración concursal? Y, en ese caso, ¿el acreedor que haya realizado esa comunicación de hechos de nueva noticia podrá después presentar informe autónomo de calificación?

El legislador es consciente de la dificultad que entraña la brevedad de los plazos establecidos en los artículos 447 y 448 TRLC —atribuidos, respectivamente, a los acreedores para la formulación de alegaciones y a la administración concursal para la emisión de su informe de calificación—, habida cuenta de que dicho exiguo margen temporal puede impedir que unos y otra dispongan de la totalidad de los elementos de juicio necesarios para pronunciarse fundadamente sobre la calificación del concurso.

Sin embargo, la respuesta ofrecida por la norma ante dicha eventualidad adolece de una llamativa asimetría: mientras que el artículo 448.5 TRLC contempla expresamente la posibilidad de que la administración concursal amplíe el informe que ya haya podido presentar —pudiendo incluso modificar la calificación inicialmente propuesta, ampliar o excluir la identidad de las personas afectadas por la calificación—, la norma guarda un significativo silencio respecto de la posición de los acreedores que, con posterioridad al trámite de alegaciones, tuvieren conocimiento de hechos que pudieran resultar relevantes a efectos de la calificación del concurso (en ese sentido, la Sentencia de 4 de enero de 2023 de la Plaza n.º 1 de la Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia de A Coruña).

Desde una perspectiva teleológica y sistemática, no deberían existir obstáculos de orden procesal para que los acreedores que no hubieran formulado alegaciones dentro del plazo previsto en el artículo 447 TRLC puedan poner en conocimiento del Tribunal y de la administración concursal aquellos hechos que hayan conocido con posterioridad y que sean susceptibles de fundar la calificación del concurso como culpable¹³.

Sin embargo, dicha comunicación no parece que pueda conferir legitimación al acreedor para sostener un informe autónomo de calificación al amparo del artículo 449 TRLC: atendiendo a la literalidad del precepto, la habilitación para emitir informe autónomo queda anudada inescindiblemente al cumplimiento en plazo del presupuesto procesal establecido en el artículo 447 TRLC.

Esta conclusión, sin embargo, no agota el análisis. Cabe preguntarse si la rigidez con que opera la preclusión del artículo 447 TRLC debería matizarse cuando los hechos determinantes de la calificación son de conocimiento posterior a la conclusión de dicho trámite, y ello por diversas razones que conviene examinar:

Por un lado, el ámbito de aplicación del artículo 447 TRLC no puede extenderse, sin incurrir en una exigencia de imposible cumplimiento, a hechos desconocidos por el acreedor al tiempo de evacuar el trámite de alegaciones: mal puede erigirse en presupuesto de una facultad procesal la comunicación de hechos cuyo conocimiento es, por definición, posterior al momento en que dicho presupuesto debía cumplirse.

Por otro lado, la finalidad del plazo preclusivo del artículo 447 TRLC es que los acreedores trasladen sin demora a la administración concursal la información relevante para la calificación del concurso de la que dispongan, sancionando su silencio con la preclusión de la facultad de formular informe autónomo de calificación. Sin embargo, dicha sanción resulta desproporcionada respecto de aquellos acreedores que desconocían los hechos relevantes durante el plazo legalmente previsto y que los ponen de manifiesto con posterioridad.

Por último, negar al acreedor dicha posibilidad generaría un incentivo perverso para la concursada de ocultar cualquier conducta o hecho susceptible de fundar la calificación del concurso como culpable: bastaría con diferir su exteriorización hasta que los acreedores hubieran comunicado sus créditos y la administración concursal hubiere evacuado su informe para conjurar, *de facto*, cualquier posibilidad de que tales hechos pudieran ser oportunamente puestos en conocimiento de aquella y debidamente ponderados a efectos de la calificación.

Ha de reconocerse, no obstante, que la escasa práctica judicial que conocemos sobre este particular no se muestra proclive a matizar el carácter preclusivo del plazo del artículo 447 TRLC como presupuesto habilitante del informe autónomo de calificación de los acreedores, por lo que la interpretación flexibilizadora propuesta no puede tenerse por consolidada.

En esta tesitura, la actuación más prudente para el acreedor será poner de inmediato tales hechos de nueva noticia en conocimiento del juez del concurso y de la administración concursal, instando a esta para que, tras las indagaciones oportunas, califique el concurso como culpable o, si ya hubiera emitido informe en sentido contrario, presente la correspondiente ampliación al amparo del artículo 448.5 TRLC. Si hiciera caso omiso, el acreedor podrá, por un lado, instar al Tribunal a que, en ejercicio de sus facultades de supervisión (art. 82 TRLC), vele por que los hechos comunicados sean debidamente analizados por la administración concursal y, por otro, le conmine a cumplir con el deber de diligencia que rige el ejercicio de su cargo (arts. 80 y ss. TRLC).

Si, a pesar de ello, la administración concursal persistiera en ignorar los hechos de nueva noticia que le fueron oportunamente comunicados y los acreedores estimaran que tales hechos resultaban determinantes para la calificación del concurso como culpable, quedaría expedita para aquellos la vía de exigir responsabilidad a la administración concursal por dicha omisión, en los términos previstos en los artículos 94 y 98 TRLC.

Con todo, no conviene sobredimensionar el alcance práctico de estas limitaciones. Los supuestos en que la administración concursal se niegue a examinar hechos de nueva noticia susceptibles de fundar la calificación culpable habrán de ser, previsiblemente, excepcionales: el deber de diligencia que rige su actuación y la responsabilidad que puede derivar de su incumplimiento (arts. 94 y 98 TRLC) constituyen incentivos suficientes para que proceda a analizar con rigor cualquier hecho relevante que le sea oportunamente comunicado, con independencia de que el acreedor se encuentre o no en condiciones de sostener un informe autónomo de calificación.

6. Conclusiones

El artículo 449 TRLC reconoce legitimación activa a los acreedores para formular informe autónomo de calificación culpable, siempre que alcancen los umbrales legales de representación del pasivo y hayan formulado alegaciones *ex* artículo 447 TRLC dentro del plazo para comunicar sus créditos.

Los Tribunales están interpretando dicho trámite de alegaciones como un verdadero requisito de procedibilidad, sin que la reserva de acciones resulte, según algunos pronunciamientos recientes, suficiente para suplirlo. Dado que los acreedores deben pronunciarse en una fase incipiente del concurso en la que, por lo general, carecen de información suficiente, en la práctica resulta aconsejable formular alegaciones incluyendo, al menos, una remisión genérica a la agravación culpable o dolosa de la insolvencia (art. 442 TRLC).

Las alegaciones del artículo 447 TRLC no vinculan al acreedor, que podrá fundar su informe autónomo en hechos o causas distintos de los inicialmente invocados. Sin embargo, una vez presentado dicho informe, su contenido queda fijado de forma definitiva, sin posibilidad de ampliación —a diferencia de la facultad que el artículo 448.5 TRLC reconoce a la administración concursal—.

El régimen vigente presenta una laguna respecto de los hechos conocidos una vez concluido el plazo para la comunicación de créditos. Aunque existen diversos argumentos que podrían suponer una flexibilización del carácter preclusivo del artículo 447 TRLC en estos supuestos, dicha interpretación no puede tenerse por consolidada. En la tesitura actual, la actuación prudente será poner tales hechos en conocimiento del juez del concurso y de la administración concursal e instar a esta última a calificar el concurso como culpable o a ampliar su informe (art. 448.5 TRLC), quedando expedita, en caso de omisión, la acción de responsabilidad de la administración concursal prevista en los artículos 94 y 98 TRLC.

En definitiva, el legislador ha optado por mantener a la administración concursal como piedra angular de la pieza de calificación. La Ley 16/2022 no pretende convertir a los acreedores en protagonistas de la calificación, sino asegurar que trasladen cuanto antes a la administración concursal cuanta información relevante obre en su poder para fundar la calificación culpable del concurso. La legitimación activa para formular informe autónomo de calificación queda reservada, así, a aquellos acreedores que, además de alcanzar los umbrales legales de representación del pasivo, hubieran cumplido efectivamente con ese deber de información. El papel de los acreedores en la calificación, por tanto, sigue siendo subsidiario.

Notas

- 1 Sin perjuicio de que no abordaremos el estudio de este requisito cuantitativo en el presente artículo, debe advertirse que también plantea varias cuestiones merecedoras de un tratamiento doctrinal independiente: ¿es admisible un pacto de sindicación de acreedores para alcanzar los umbrales mínimos?, ¿pierde su legitimación activa el acreedor cuyos créditos dejan de estar reconocidos en la lista de acreedores como consecuencia de su impugnación?, ¿se incluyen los créditos contra la masa, o solo deben computarse créditos de naturaleza puramente concursal?
- 2 Con ocasión de la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023, en materia de reestructuración e insolvencia.
- 3 El antecedente histórico de este precepto, el artículo 1383 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, contenía un sistema equivalente en el que los síndicos —figura histórica ahora subsumida en la administración concursal— debían presentar una exposición razonada sobre la calificación de la quiebra en un plazo de quince días desde su nombramiento. De dicha exposición se debía dar traslado al fiscal, quien también podía deducir pretensión formal sobre la calificación de la quiebra.
- 4 El artículo 172.4 LC establecía que podrían recurrir en apelación la sentencia “[q]uienes hubieran sido parte en la sección de calificación”. Por tanto, en atención a la redacción originaria del artículo 168 LC, la interpretación mayoritaria de nuestros Tribunales dejaba fuera a los acreedores del concepto de “parte”, considerándolos meros interesados. En su sentencia núm. 534/2012, de 13 de septiembre (Roj: STS 8025/2012), la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo confirmó la legitimación para recurrir en apelación de los acreedores personados incluso bajo la redacción original del artículo 186.1 LC. Finalmente, el precepto fue modificado a través del Real Decreto-ley 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica, indicando que la personación conllevaría necesariamente la calificación de “parte” en la sección sexta del concurso.
- 5 Como ejemplo de esta situación, verdaderamente infrecuente en la práctica, puede mencionarse la pieza de calificación del concurso de acreedores de la entidad Banco de Madrid, S.A.U.
- 6 Pues, como veremos, basta su petición para la tramitación de la sección sexta, aunque la administración concursal haya interesado la calificación del concurso como fortuito (art. 450.1 TRLC).
- 7 Como apunta la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, con el reconocimiento de la legitimación activa a los acreedores para defender la calificación del concurso como culpable, el sistema gana coherencia. Carecía de justificación razonable que, en el ámbito concursal, se privara a los acreedores de legitimación para sostener de forma autónoma la calificación culpable del concurso, mientras que, en el orden penal —donde la regulación de la insolvencia punible tipifica conductas en gran medida coincidentes con las previstas en la legislación concursal—, no se estableciera ninguna restricción equivalente.
- 8 El artículo 449 TRLC exige, como presupuesto para la presentación del informe autónomo de calificación, que esos acreedores “representen, al menos, el cinco por ciento del pasivo o sean titulares de créditos por importe superior a un millón de euros según la lista provisional presentada por la Administración Concursal”.
- 9 Pensemos, por ejemplo, en una entidad financiera que, para renovar o ampliar las líneas de crédito con la concursada, ha venido analizando —o incluso autorizando— sus distintas operaciones financieras y movimientos contables.
- 10 En la calificación abreviada del procedimiento especial para microempresas (arts. 716 a 718 TRLC), también introducido por la Ley 16/2022, el régimen es distinto. En caso de que la administración concursal interese la calificación del concurso como fortuito, el juez del concurso ordenará el archivo de las actuaciones, a menos que un acreedor público —sin importar el criterio de los acreedores privados— haya presentado informe que califique el concurso como culpable (art. 717.3 TRLC).
- 11 Los concursos sin masa representan la gran mayoría de los procedimientos de insolvencia que se tramitan en nuestro país. Según la *Estadística del Procedimiento Concursal* correspondiente con el primer trimestre de 2026 y elaborada por el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España, el 85,4% de los concursos abiertos en ese periodo fueron sin masa (<https://www.registradores.org/documents/d/quest/np-epc-1t-2026>).
- 12 Pensemos, por ejemplo, en el acreedor que toma conocimiento de la salida fraudulenta de activos de la concursada con ocasión del encargo de un informe de detectives o por un correo electrónico casual que recibe del comprador de esos bienes; o, incluso, si en el marco de un procedimiento de ejecución el acreedor toma consciencia de que el concursado ha realizado actos para dificultar o impedir la traba de embargos (*i. e.*, aportando sus bienes a una sociedad y pignorando en favor de un familiar las acciones que reciba de esa sociedad a la que habrá aportado su patrimonio).
- 13 Tras su análisis, la administración concursal tendría mayores elementos de juicio para valorar si califica como culpable o fortuito el concurso (o para ampliar su informe de calificación si ya lo hubiera emitido).